

PRESENTE.-

En relación a su solicitud de información, recibida, vía electrónica, en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31-treinta y uno de mayo de 2016-dos mil dieciséis, según consta en dicho registro electrónico, a la cual recayó el número de folio 00140716, a la que, internamente, le fue asignado el número de expediente CTAINL1600072, y en la que solicita en lo conducente: "...Solicito el número de teléfono celular personal de todos los funcionario de la CTAINL..."; al respecto, con fundamento en el artículo 42, fracción XIV, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de agosto de 2008, el cual establece: "Artículo 42.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... XIV. Dar trámite hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información y de datos que reciba la Comisión, en los términos de la Ley...", me permito exponer lo siguiente:

Respuesta.- Hágase del conocimiento del particular, que los números de teléfonos celulares personales de los funcionarios de esta Comisión, es información confidencial, por lo cual, estos datos no son públicos, ya que son de los considerados como datos personales y deberán ser manejados de manera confidencial por este sujeto obligado; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, específicamente en sus artículos 34, 52 y 79, Sección I, de la Ley en comento, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

"Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

"Artículo 52.- El sujeto obligado deberá adoptar las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas Marco Normativo

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León Página 37 de 89 serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales."

"Artículo 79.- (...)

Las medidas de seguridad deberán establecerse atendiendo a la siguiente clasificación:

Sección I:

Nivel básico. Los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enuncian a continuación deberán aplicar las medidas de seguridad de nivel básico:

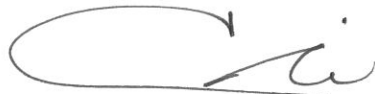
De Identificación: Nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular... (Subrayado añadido)

(...)"

Finalmente, se hace del conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la respuesta brindada por este sujeto obligado, Usted tiene derecho de interponer el recurso de revisión dentro de en los 15-quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, con las formalidades establecidas en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, directamente ante las oficinas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra ubicada en la avenida Constitución, número 1465-1 poniente, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E



**LIC. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ OSORIO
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**